

RESOLUCIÓN N° 42 /11



En Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil once, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 37/2011, caratulado "Paramidani Carlos Alberto c/ Dra. Mirta Lidia Ilundain (Juzgado Civil N° 38)", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Dr. Carlos Alberto Paramidani mediante la cual denuncia por mal desempeño en el cargo e incumplimiento de su horario de trabajo a la Dra. Mirta Lidia Ilundain, jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 38 y a la Secretaria del mismo juzgado, Dra. María O. Bacigalupo.

Refiere en cuanto a los hechos que dan sustento a su denuncia una audiencia supletoria prevista para el día miércoles 2 de marzo de 2011 a las 7.30 para interrogar a los testigos en la causa "Paramidani Guillermo Javier c/Wainstein, Jorge s/ Regulación de Honorarios incidente de Familia" (Expediente N° 24.591/08) (fs. 2 vta.).

Hace mención a la solicitud de vista y exhibición en las audiencias de un expediente remitido por el Juzgado Laboral que había sido ofrecido como prueba documental por la demandada y que al ser requerido se le contestó por empleados del juzgado de forma negativa bajo el argumento que el expediente estaba en Secretaría y que la jueza iría a valorar el mismo en el acto de dictar sentencia (fs.3).

Agrega el denunciante que en ese mismo acto requirió hablar con la Jueza quien aun no había llegado y que la Prosecretaria decidió tomar audiencia ya que se encontraban los letrados debidamente acreditados y las partes presentes, consecuentemente manifiesta la nulidad del acto y procede a retirarse junto con la otra parte(fs.4).

USO OFICIAL

CONSIDERANDO:

1. Que, de los términos de la presentación efectuada por el Dr. Paramidani surge que se agravia de la decisión que habría adoptado la magistrada respecto a la no exhibición en audiencia de prueba documental que iría a valorar en el acto de dictar sentencia en las actuaciones referenciadas.

2. Que es público y notorio el recargo y cúmulo de tareas que existen en los juzgados de todos los fueros quedando a criterio de cada magistrado la correcta utilización de los recursos humanos a fin de descongestionar las tareas y llevar el buen orden en todas las causas en litigio.

3. Que por otra parte y con relación a la actuación de la Dra. Bacigalupo, Secretaria del Juzgado en cuestión excede el ámbito de competencia de este Consejo toda vez que la misma se halla circunscripta a la conducta de los magistrados siendo el análisis de la conducta de funcionarios judiciales materia de Superintendencia.

4. Que en suma, el cuestionamiento a que alude el punto primero de estos considerandos, se refiere a valoraciones de los magistrados efectuadas para llegar a decisiones en el marco de las actuaciones citadas, aspectos que por ser de estricta naturaleza jurisdiccional resultan también ajenos a la competencia de este Consejo de la Magistratura.

5. Que, al respecto, en diversas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y solo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

6. Que, a mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

7. Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y toda vez que la presente denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde su desestimación *in limine*, en los términos del artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 16/11 de la Comisión de Disciplina y Acusación

SE RESUELVE:

Desestimar *in limine* la denuncia formulada por el Sr. Carlos Alberto Paramidani.

Regístrese, notifíquese.

Firmado por ante mí que doy fe.

Fdo.: Mario Fera (Presidente) - María Susana Berterreix (Sec. Gral.)